

Lunes 11 de Abril

de 1842 NUM. 43.

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 9 de Marzo último se me dice lo siguiente.*

Por la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida en 6 de Diciembre de 1836, se permite á todos los Españoles y extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase que sea sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sugetándose solamente á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo, para la salubridad de los pueblos. Tambien se autoriza por la misma disposicion legal para el egercicio de cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogan en esta parte, y no obstante lo referido, el colegio de plateros de esta Capital titulado de San Eloy ha acudido al Regente del Reino solicitando se guarden y cumplan sus ordenanzas prohibiéndose el egercicio de la platería á los que no se hallen inscriptos en el mismo S. A. que desea el fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstáculos que á ello se opongan, teniendo presente lo resuelto en la espresada ley y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido ha bien resolver que el colegio de Plateros de San Eloy y los demas del Reyno continuen como asociaciones artísticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar á las que se prestara por las autoridades la debida proteccion que cualquiera que establezca tienda ó fábrica de platería deberá en las alhajas que construya sugetarse á la ley de los metales que previenen las del Reyno, y demas disposiciones contenidas en arancel de Ensayadores y Contrastes de 2 de Setiembre de 1805 y leyes de la materia en cuan-

to no sean contrarias á la de 8 de Junio de 1813. De orden del Regente del Reyno lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Guadalajara 9 de Abril de 1842. Benigno Quirós y Contreras.*

En 6 del presente mes, por Felipe Yagüe, se presentó en este Gobierno político inspeccion de Minas de la provincia denuncia de una de carbon de piedra sita en el Brazuelo término de Retiendas con el nombre de Pepita; la cual se halla abandonada por Fermin Moreno.

Guadalajara 9 de Abril de 1842.—Benigno Quirós y Contreras.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Marzo último me ha dirigido la orden circular siguiente.*

El Sr. Ministro de Marina con fecha 29 de Enero último me dijo lo siguiente, «Hallándose preso en las carceles de Cádiz el individuo matriculado Rafael del Valle y negándosele los socorros que deben suministrarsele como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el Comandante general de Marina y el ministro principal de aquel departamento consultaron lo conveniente, y la Junta de Almirantazgo despues de haber oido al asesor general de Marina opinó que los matriculados que se hallea en las Cárcenes públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las reales órdenes que rigen en el



particular; y enterado el Regente del Reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la junta lo manifieste á V. E. asi, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien compete. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos espresados, llamando con este motivo, su atencion á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.=De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S. previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion 1.<sup>a</sup> de la Real orden de tres de Mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del estado.

*La que transcribo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 7 de Abril de 1842.=Benigno Quirós y Contreras.=Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula, ha dirigido á este Gobierno politico con fecha 31 de Marzo último, la siguiente orden circular.*

A consecuencia de reclamaciones de algunos Gefes políticos sobre abusos que se notaban de parte de la empresa del arriendo de la sal en el nombramiento de empleados para el servicio del resguardo que podia crear segun la condicion 18 del contrato celebrado para el arriendo de aquel genero, se sirvió S. A. el Regente del Reino mandar que aquellos no consintiesen la creacion ni organizacion de fuerza armada de ninguna especie, sin que previamente se les diese conocimiento del objeto, número y circunstancias de los individuos que hubiesen de componerla. Para que esta resolucion sea esactamente cumplida se ha comunicado al Ministerio de Hacienda, á fin de que por él se prevenga á los Intendentes de Rentas que pasen notas de los nombrados á los Gefes políticos para la oportuna calificacion y aprobacion siempre que aquellos sean aptos para poder usar armas conforme á las leyes y órdenes vigentes, y que los Intendentes, previo aquel registro, procedan á expedirles sus títulos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cum-

plimiento en la parte que le toca, evitando con el tino y prudencia que le caracteriza todo motivo de queja que pudiera producir la empresa de la Sal ó cualquiera otro interesado en este negocio.

*Y para su publicidad, hé dispuesto se inserte en este periódico oficial.=Guadalajara 6 de Abril de 1842.=Benigno Quirós y Contreras.*

Algunas personas, desconociendo sin duda mi carácter me dirigen papeles anónimos en que revelan escesos y cosas interesantes, segun dicen, á la causa nacional. Aun cuando los avisos que dan, esten dictados por el celo mas puro ningun resultado pueden producir mientras se confundan con los muchos que sin firma representa solo la animosidad y las pasiones. Deseo evitar á sus autores un trabajo inutil, y para ello les manifiesto, que no ocuparé en la lectura de sus escritos el tiempo necesario que reclaman los innumerables asuntos que pesan sobre mi, al mismo tiempo que les aseguro que el que con firma propia y en los términos que en circular inserta en el boletin oficial de 24 de Enero último se previno, denuncie algun abuso será oido. Los Alcaldes de los pueblos le darán publicidad á esta advertencia, que puede servir á los que por tales medios creen empeñarme en investigaciones que á la vez repugnan mi deber y mi conciencia. Guadalajara 10 de Abril de 1842.=Benigno Quirós y Contreras.

### Alcaldia Constitucional de la villa de Atienza.

En este dia se me ha presentado Manuel Rodriguez Cabellos de esta ciudad, manifestando que el 17 de los corrientes salió de su casa con direccion á la Alcarria, su hijo Domingo Rodriguez Albertos de oficio arriero, con tres caballerias mayores cargadas de sayales, y que el 18 estuvo en Brihuega y el 22 debio regresar, y no habiendolo hecho me lo noticia el padre para que se publique en el Boletin oficial con las señas á continuacion á fin de que los Alcaldes y demas autoridades se sirvan detenerlo en caso de ser habido, y ponerlo en mi



conocimiento.=Atienza 31 de Marzo de 1842.-  
Higinio Benito Pascual.

**Señas del Domingo.**

Continuando.  
Edad 33 años, Estatura 5 pies cumplidos, vestido con chaqueta parda, chaleco de pana azul, armilla blanca de pañete, faja encarnada, cinto de badana con aldavilla dorada, calzon corto de paño pardo, abiertos por bajo con 5 ojales, medias de lana blanca de medio pie, calzoncillos de lienzo, polainas pardas, alpargatas, sombrero aragones y pañuelo fino á la cabeza.

**Señas de las Caballerias.**

Tres machos mulares, el uno pelo pardo obscuro, capon y ya cerrado, otro de pelo negro, de edad tres años, domado y rabote.=El otro de pelo castaño, ya cerrado, todos aparejados con jalmas y mantas de sayal pardo con listas blancas, y cargados con tres piezas de Sayal franciscano, y cinchas con colambre para traer aceyte.

**Caja Nacional de Amortizacion.**

Suprimidas las Comisiones de la Caja en las Provincias; los interesados que deseen optar á la Capitalizacion de intereses al 3 por ciento con arreglo á lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, deben acudir á presentar sus documentos en Madrid en las oficinas de la misma Caja por si ó por medio de apoderados.

En la Gaceta de Madrid número 2734 se lee lo siguiente.

**PROYECTO DE LEY ORGANICA**

*De la contabilidad legislativa.*

**ARTICULO PRELIMINAR.**

El tit. 12 de la Constitucion en lo relativo á los presupuestos y las cuentas se cumplirá conforme á la presente ley.

**TITULO I.**

*Formacion y observancia de los presupuestos.*

Artículo 1.º Con la anticipacion conveniente, á fin de que puedan ser examinados por las Cortes en la legislatura del año, cada Ministro formará el presupuesto de los gastos de su departamento para el servicio del año siguiente inmediato.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda formará ademas el presupuesto de las contribuciones, rentas y demas medios para cubrir el pago de las obligaciones del Estado.

Art. 3.º En Consejo de Ministros se examinarán y acordarán definitivamente los presupuestos, los cuales, con la aprobacion y decreto del Rey, presentará el Ministro de Hacienda á las Cortes en sus primeras sesiones.

Art. 4.º El presupuesto de ingresos, ó sea de las contribuciones y rentas, ha de comprender con la mayor especificacion artículo por artículo el producto total probable de todas y cada una de las contribuciones, renta, impuestos y derechos que constituyen la Hacienda pública, y de los bienes nacionales, el de las ventas de bienes ó efectos por cuenta ó á favor del Estado de cualquiera procedencia que sean, el de las devoluciones reintegros ó restituciones á favor del mismo Estado, y por fin el de los atrasos por contribuciones y demas pertenencias que deban ingresar en el Tesoro público.

Art. 5.º El presupuesto de gastos de cada Ministerio comprenderá tambien con el mayor orden, claridad y especificacion todos los establecimientos y oficinas, clases, número y sueldo de los empleados fijos y accidentales, gratificaciones, ayudas de costa, sobresueldos y todos los demas gastos para el material y el personal de cada departamento.

Art. 6.º Despues que las Cortes hayan examinado, discutido y votado los presupuestos de un año en todas sus partes, el Gobierno los presentará para los sucesivos en resumen de cada una de ellas, explicando solamente con la oportuna especificacion las alteraciones ó inovaciones que de nuevo propusiere; pero siempre que fuere renovado el Congreso se repetirá el presupuesto por completo.

Art. 7.º El Gobierno está obligado á cumplir la ley anual de presupuestos bajo la res-



responsabilidad respectiva de cada Ministro en la forma siguiente:

Art. 8.º No puede el Gobierno: primero, alterar de ningun modo el sistema de la administracion establecido por ley para todos los ramos del servicio público en su parte orgánica: segundo establecer ni permitir contribucion impuesto derecho ó arbitrio alguno nuevo, ni aumentar ni disminuir ó alterar las cuotas y tipos de los establecidos por la ley: tercero, aumentar por ningun medio particular ó extraordinario el importe de los créditos designados para los gastos de cada Ministerio, ni gastar mayores cantidades en los respectivos ramos: cuarto, aumentar ni disminuir el sueldo ó retribucion designados por la ley para cada empleado y objeto del servicio público mientras subsista este ó permanezca aquel en el ejercicio de su respectivo cargo: quinto crear de nuevo oficinas, empleos ni comisiones para el servicio ordinario que hayan de ocasionar gastos no comprendidos en el presupuesto; sexto, conceder pensiones, jubilaciones, retiros, cesantías ni gratificaciones que no esten autorizados por la ley: sétimo, dejar de invertir las cantidades determinadas por los presupuestos en cada uno de los objetos distintos á excepcion de los casos previstos en la misma ley.

El Ministro de Hacienda no puede, bajo su particular responsabilidad, autorizar pagos que excedan de las cantidades acreditadas á cada Ministerio.

Art. 9.º El Gobierno puede: primero, suprimir oficinas, empleos, comisiones y gastos de los determinados por la ley de presupuestos en virtud de decreto Real, previo acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que de ello no se siga alteracion esencial del sistema orgánico, ni perjuicio alguno al servicio público: segundo, invertir las cantidades ahorradas en consecuencia de cualquiera supresion acordada como queda dicho, en otro servicio ó modo de él de que deba resultar ventaja al mismo ramo de la administracion á juicio del Consejo de Ministros y en virtud de Real decreto; tercero, abrir créditos provisionales á favor de los Ministros respectivos en virtud de acuerdo del Consejo y decreto del Rey para los casos de guerra repentina ó preparacion á ella, reparacion urgente de obras públicas, peste, epidemia, inundacion ú otra calamidad ó pública que exija pronto socorro.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

De estas facultades solo puede usar el Gobierno mientras tanto que no esten reunidas las Córtes.

Continuará.

**RAMO DE SUBSISTENCIAS.**

*ESTADO que manifiesta los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos siguientes:*

PUEBLOS.	Dia del mercado.	Fanega de Trigo.	Id. de cebada.	Id. de centeno.	Id. de Abena.	Arroz.	Id. de Garban Judias.	Id. de Aceit.	id. de vino.	Id. de aguard.	Lib. de baca.	Libra de carnero.	Id. de Tocino.
Guadalajara...	5 de Ab.	28 á 30	24	26	13	24	20	50	16	40	16 ct.	14 ct.	25 cuart
Jadraque...	1º de id.	26	23	23	13	24	16	55	9	80	14	10 id.	22 cuart
Pastrana...	6 de id.	31	23	22	13	19	20	40	8	55	14	16 id.	2 reales.
Sigüenza...	7 de id.	28	20	20	13	20	20	50	13	55	14	16 id.	3 id.

Guadalajara 11 de Abril de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.